Exp. No. 200.32.7.20.073

2274- 22 JUL

AUTO N° 200.6-22.2274 ***FECHA*** 22 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL A UN PRESUNTO RESPONSABLE"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado N° YO.2019.09096 del 31 de julio de 2019 (Fol. 1), el personero del Municipio de Pore, Jimy Robinson Morales, solicitó a CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"Atendiendo las inquietudes expuestas ante la Personería Municipal de Pore por personas residentes de la vereda la Matalarga, jurisdicción del municipio de Pore, estas, relacionadas con la afectación al medio ambiente derivadas de la deforestación para la implementación de cultivos de papaya sin contar con los respectivos permisos ambientales (…) al respecto me remito ante la Corporación (…) se ordene la realización de una visita especial, sobre el sector señalado (…) con el fin de verificar los hechos expuestos (…)".*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.19.200 del 20 de agosto de 2019 (Fol. 2-3), se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar señalado en la solicitud de la personería, con el fin de verificar la veracidad de los hechos y determinar si constituyen una infracción ambiental.

El día 20 de agosto de 2019, la subdirección de control y calidad ambiental realizó visita técnica al predio Hacienda La Pradera, propiedad del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA PLATA, en la Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Casanare y al predio Monte Virgen propiedad del señor MARCELO TAPÓN TARACHE, en la Vereda La Mapora del mismo Municipio. Los hallazgos de dichas visitas se relacionaron en el concepto técnico N° 500.8.2.19.1672 del 18 de noviembre de 2019 (Fol. 4-11) y en el CT N° 500.8.2.19.1809 del 28 de noviembre de 2019. (Fol. 12-19)

En razón de lo anterior, mediante Auto N° 200.6.20.0387 del 12 de abril de 2020, la Secretaría General ordenó iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA PLATA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.179.717. (Fol. 21-24)

El anterior Auto se notificó por aviso, recibido el día 20 de enero de 2021 (Fol. 29 Vto.)

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

En los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Una vez analizado en el Expediente N° 200.32.7.20.073, se evidenció que de la visita efectuada el día 20 de agosto de 2019, surgieron dos (2) conceptos técnicos, respecto de dos (2) actividades de tala, realizadas por dos (2) presuntos infractores, en dos (2) predios diferentes, estos son, el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.1672 del 18 de noviembre de 2019, del cual se concluyó lo siguiente:

> *"(...) se determinó como presunto infractor al señor Francisco Alberto García Plata identificado con cédula de ciudadanía No. 1.179.717, propietario del predio hacienda la Pradera de la vereda Matalarga, por la realización de tala de individuos arbóreos (...), afectando un área aproximada de 12 hectáreas para establecimiento de cultivo de papaya".*

Y, por otro lado, el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.1809 del 28 de noviembre de 2019, del cual se concluyó lo siguiente:

> *"(...) se determinó como presunto infractor al señor Marcelo Tapón Tarache identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.634 de Pore, propietario del predio Monte Virgen de la vereda la Mapora, por la realización de tala de individuos arbóreos (...), afectando un área aproximada de 5 hectáreas para establecimiento de cultivo de papaya y construcción de vía de acceso de aproximadamente 468 metros de largo por 3 metros de ancho con un área de 0,15 hectáreas (...)"*

Exp. No. 200.32.7.20.073

AUTO N° 200.6-22.2274 ***FECHA*** 22 JUL 2022

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante Auto N° 200.6.20.0387 del 12 de abril de 2020, la Secretaria General dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA PLATA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.179.717 y no se vinculó debidamente en dicha apertura del proceso sancionatorio al señor MARCELO TAPÓN TARACHE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.862.634, por lo que procederá el Despacho a vincular formalmente al presunto infractor señalado anteriormente, toda vez que, para la fecha de la visita realizada por la Corporación existió la infracción ambiental relacionada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.1809 del 28 de noviembre de 2019, por incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por ejecutar presuntamente actividades de tala de individuos arbóreos sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgada por parte de Autoridad Ambiental.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, informando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en contra de las mismas; para el efecto, cuentan con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera, título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por remisión expresa del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y **todas aquellas actuaciones que estime necesarias** y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental del señor MARCELO TAPÓN TARACHE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.862.634, a efectos de definir su responsabilidad ambiental frente al caso en particular.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. Vincular formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto N° 200.6.20.0387 del 12 de abril de 2020, al señor MARCELO TAPÓN TARACHE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.862.634, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al señor MARCELO TAPÓN TARACHE identificado con cédula de ciudadanía N° 74.862.634, en el predio Monte Virgen, en la Vereda La Mapora del Municipio de Pore, Casanare o a quien en forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

Exp. No. 200.32.7.20.073

AUTO N° 200.6-22.2274 ***FECHA*** 22 JUL 2022

ARTÍCULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General

Proyectó: Breyan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP 120.12.13.22.121 del 24/01/2022